



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00173- 00**
Demandante **DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE**
Demandado **LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS**

Neiva, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda propuesta por la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- En el caso analizado, la parte actora tanto en el numeral 1 y 2 del acápite de pretensiones del libelo inicial solicita la nulidad relativa de la escritura pública No.100 suscrita en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, acumulando también una solicitud de rescisión por lesión enorme en el citado numeral segundo.

Como corolario de lo expuesto, la parte actora debe precisar si la pretensión de nulidad relativa de la precitada escritura pública por vicios del consentimiento es la pretensión principal y la solicitud de rescisión por lesión enorme es subsidiaria según las voces del numeral 2 del Art. 88 de la norma adjetiva.

2.-Igualmente, la parte actora no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado indicada en el escrito de demanda según las voces del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

3.-Igualmente, la parte actora de abstuvo de cuantificar el juramento estimatorio respecto de los frutos solicitados en el acápite de pretensiones según las voces del numeral 7 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 206 ibídem.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 15 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 014 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0109

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO